

presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 1.629.923 pesetas indebidamente retenidas por ésta por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las certificaciones números 1 y 2 de mayo y septiembre de 1983, la número 4 y la número 29, de enero y marzo de 1984, que la demanda reclama, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1191 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de marzo de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.362, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de marzo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.362, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.005.445 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1192 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 15 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.759, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.759, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer

fundamento de Derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 53.097 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1193 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Transportes Vinosol, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Transportes Vinosol, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-14214613, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.301 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido; incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1194 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Salmer Empresa Constructora, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Salmer Empresa Constructora, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-42103739, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.578 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de diciembre de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1195 *ORDEN de 18 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.457/1985, en grado de apelación, interpuesto por «Asefa, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 24.537, sobre reducción de empréstitos de obligaciones hipotecarias.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.457/1985, en grado de apelación, interpuesto por «Asefa, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», representada por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.537, sobre reducción de empréstitos de obligaciones hipotecarias, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 22 de marzo de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; que se confirma, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1196 *ORDEN de 21 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía, en el recurso 2.728/1986, interpuesto por don José Tapia Tapia contra Resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1985, por la que se denegó su solicitud de abono de 132.792 pesetas por gastos de traslado desde Las Palmas de Gran Canaria a Cádiz.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 2.728/1986, interpuesto por don José Tapia Tapia contra Resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1985, por la que se denegó la solicitud que había formulado interesando el abono de 132.792 pesetas por gastos de traslado desde Las Palmas de Gran Canaria a Cádiz;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Estimamos la demanda interpuesta por don José Tapia Tapia y en su virtud condenamos a la Administración del Estado a que le abone la cantidad de 139.792 pesetas, que devengará intereses en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, sin imposición de costas.»

Madrid, 21 de diciembre de 1989.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

1197 *ORDEN de 22 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima» y «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima».*

El Director general que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Orden:

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en única instancia interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»; y «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Administración Pública de 23 de marzo de 1981, que confirmaba la Orden de 3 de noviembre de 1980, sobre concesión de determinados beneficios fiscales al amparo del Real Decreto 228/1980, de 18 de enero, a las citadas Empresas;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de las Empresas «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»; y «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de marzo de 1981, desestimatoria de la reposición de la Orden de 3 de noviembre de 1980, por ser los indicados actos administrativos nulos al ser contrarios a Derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1198 *ORDEN de 26 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 306.572/1981, interpuesto por «Federación Empresarial de la Industria Eléctrica».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 306.572/1981, interpuesto por «Federación Empresarial de la Industria Eléctrica», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de diciembre de 1980, por la que